

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00207-00
DEMANDANTE: ALDEMAR ANTONIO CASALLAS BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por los señores ALDEMAR ANTONIO CASALLAS BONILLA Y OTROS, en la cual se pretende la inaplicación de la expresión "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, así como la nulidad de los oficios mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial, frente a los cuales considera el Despacho, que no es posible decidir sobre la admisión de la misma respecto de todos los accionantes, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A.¹ establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”
(Negrita por el Despacho).

Atendiendo la norma precitada, se tiene que en el presente asunto eventualmente podría proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto; sin embargo no se valen de las mismas pruebas y se encuentran en relación de dependencia con la entidad pero no existe relación de conexidad de los demandantes entre sí.

Amén de lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por los se deriva del vínculo laboral existente entre aquellos y la entidad demandada, los cuales son individuales y no datan de la misma fecha, razón por la cual, y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

(...)

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí”.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por veinticuatro personas que solicitan la inaplicación parcial del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, así como la de nulidad de los oficios mediante los cuales se negó a los accionantes el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial y a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales que devengan aquellos, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, pues como antes se indicó cada uno de los demandantes tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, por ello, las circunstancias laborales pueden presentar variaciones, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita a la apoderada de los accionantes, formular pretensiones para cada uno de los demandantes en libelo separado.

Conforme lo anteriormente indicado, este Despacho precisa que avocará conocimiento solo respecto del señor ALDEMAR ANTONIO CASALLAS BONILLA, y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderada respecto de los demás demandantes, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN, respecto de quienes, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 22 de mayo de 2018, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda que formula dentro del proceso de la referencia mediante apoderada judicial el señor ALDEMAR ANTONIO CASALLAS BONILLA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ESCINDIR las demandas presentadas por los demás demandantes, mediante apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos indicados en precedencia, para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a éstos.

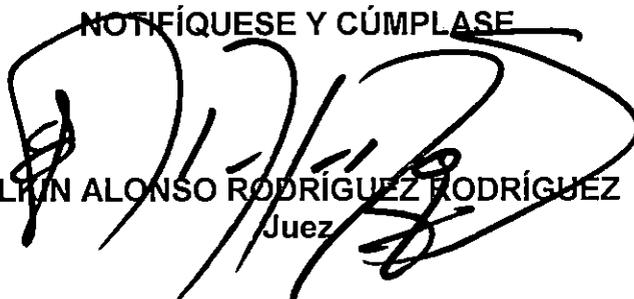
TERCERO: Revisado el expediente, encuentra el Despacho que previo a resolver sobre la admisión de la demanda respecto del señor Aldemar Antonio Casallas Bonilla, con el fin de determinar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Aldemar Antonio Casallas Bonilla, identificado con C.C No. 79.811.546.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, requiérase por Secretaría a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el documento aquí solicitado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. La respuesta al oficio decretado deberá ser remitida a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el apoderado de la parte demandante dentro del término de tres (3) días, contados a

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

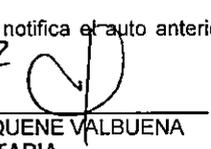
partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá retirar el respectivo oficio de la Secretaría del despacho y radicarlo ante la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1° de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 22


HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
SECRETARIA